

AÑO:2021

EXPEDIENTE: 14060/LXXV

# H. Congreso del Estado de Nuevo León



## LXXV Legislatura

**PROMOVENTE:** DIP. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ Y EL DIP. ASael SEPÚLVEDA MARTÍNEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA PARA HOMOLOGAR LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE REVOCACIÓN DE MANDATO Y CONSULTA POPULAR, ASÍ COMO PARA INSCRIBIR EN LA CONSTITUCIÓN LOCAL LOS PROCESOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

INICIADO EN SESIÓN: 10 de febrero del 2021

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Puntos Constitucionales**

**Mtra. Armida Serrato Flores**

**Oficial Mayor**



## H. CONGRESO DEL ESTADO.

Los suscritos, **Diputada María Guadalupe Rodríguez Martínez** y **Diputado Asael Sepúlveda Martínez**, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, así como en los diversos 102, y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos presentando **iniciativa para homologar la reforma constitucional en materia de revocación de mandato y consulta popular, así como para inscribir en nuestra Constitución los procesos participación ciudadana**, lo anterior al tenor de la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Democratizar nuestro sistema político a partir de una genuina participación ciudadana, es una lucha que como Partido del Trabajo emprendimos desde hace 30 años y que hemos sostenido en la búsqueda de hacer realidad nuestro ideal de ¡todo el poder al pueblo!

En esta lucha para empoderar al pueblo proponemos elevar a rango constitucional la Ley de Participación Ciudadana e inscribir en nuestra Constitución Política los siguientes derechos de la ciudadanía:



El referéndum, para aprobar o rechazar reformas a la Constitución, a leyes estatales o reglamentos municipales.

El plebiscito, para aprobar o rechazar actos de gobierno y obras públicas de trascendencia del Estado o los Municipios.

La revocación de mandato, para decidir si el Gobernador, Diputados, Alcaldes, Síndicos y Regidores se van o se quedan.

La consulta popular, para aprobar o rechazar asuntos de trascendencia regional competencia del Estado y Municipios.

El presupuesto participativo, para que los vecinos definan y asignen partidas del presupuesto para obras y programas.

La acción popular, para formular denuncias, llevar a juicio a servidores públicos y fincarles responsabilidad civil o penal.

La iniciativa popular, para que la ciudadanía promueva leyes o reformas sobre cualquier asunto de interés general.

La voz ciudadana o audiencia pública, para proponer acuerdos, hacer peticiones o presentar quejas directamente.

Las contralorías sociales, para fiscalizar la rendición de cuentas y, sobre todo, para prevenir hechos de corrupción.



Los consejos consultivos, para asesorar, opinar y evaluar proyectos y acciones de la administración pública.

Las asambleas ciudadanas, como órganos de consulta, representación, deliberación y decisión de asuntos sociales.

La afirmativa ficta, para responder en tiempo breve a las solicitudes, so pena de que se resuelvan a favor del solicitante.

Compañeras y compañeros:

Llegó la hora de dar paso a la democracia participativa y dejar atrás a la democracia representativa.

Legislemos para que la democracia sirva para detonar la transformación de nuestra vida social, política, económica, ambiental y cultural.

Legislemos para coadyuvar a revertir nuestros problemas estructurales de pobreza y desigualdad, de inseguridad y violencia, de corrupción e impunidad.

Legislemos para construir una sociedad más próspera, equitativa, justa, igualitaria, libertaria y en paz.

Si logramos que los derechos de participación ciudadana tengan fuerza constitucional avanzaremos en la ruta de desarrollo para que las y los nuevoleonenses, sobre todo las clases trabajadoras de la ciudad y del campo, participen en



forma proactiva y organizada en las decisiones públicas de trascendencia estatal y municipal.

Con base en la reforma constitucional federal en materia de consulta ciudadana y revocación de mandato promulgada en diciembre del 2019, que ordena a la legislatura estatal a garantizar el derecho ciudadano de solicitar la revocación de mandato del Gobernador con los mismos requisitos que para el Presidente de la República, tales como:

- Se podrá solicitar en una sola ocasión y durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional del Gobernador.
- Será convocada por la Comisión Estatal Electoral a petición de al menos el 3-tres por ciento de la ciudadanía inscrita en la lista nominal de electores.
- Se realizará mediante votación libre, directa y secreta de la ciudadanía el domingo siguiente a los 90-noventa días de la convocatoria y en fecha no electoral.
- El proceso de revocación de mandato será válido con la participación del 40-cuarenta por ciento de la ciudadanía y sólo procederá por mayoría absoluta.
- La Comisión Estatal Electoral tendrá a su cargo la organización, desarrollo, cómputo de la votación y emitirá los resultados del proceso de revocación.
- El Tribunal Electoral resolverá las impugnaciones que se interpongan, realizará el cómputo final y emitirá la declaratoria de revocación.



En resumidas cuentas, entendemos la revocación de mandato como el instrumento de participación solicitado por la ciudadanía para determinar la conclusión anticipada en el desempeño del cargo a partir de la pérdida de confianza.

Finalmente, no omito referir el plazo establecido por el artículo Sexto Transitorio del Decreto que reformó la Constitución Federal publicado el 20 de diciembre del 2019, el cual establece que las constituciones de las entidades federativas deberán garantizar el derecho a la revocación del mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo local, dentro de los dieciocho meses siguientes a la entrada en vigor de dicho Decreto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es que proponemos adecuar nuestra Constitución al tenor del siguiente:

## **DECRETO**

Artículo Único.- Se reforman los artículos 8 segundo párrafo, 30, 36 fracciones I y VI, 37 fracción V, 43, 45, 63 fracción XXVIII, 84, 123 y 152 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 8.- ...

**En caso de que transcurra el término que determine la Ley sin haber recaído acuerdo por parte**



**de la Autoridad a la solicitud presentada, el resultado de la solicitud deberá entenderse como afirmativa ficta, obligándose la Autoridad a reconocer el sentido positivo a favor del peticionario y cumplirlo.**

Artículo 30.- El Gobierno del Estado de Nuevo León, es Republicano, Democrático, Laico, Representativo y Popular; se ejercerá por los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial; siendo la base de su organización política y administrativa el Municipio Libre. Estos Poderes derivan del pueblo y se limitan solo al ejercicio de las facultades expresamente designadas en esta Constitución. No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación ni depositarse el Legislativo en un solo individuo. **En todo momento el pueblo tiene derecho de convocar a los procesos de participación ciudadana y la ciudadanía a participar conforme disponga la Constitución General de la República, esta Constitución y las leyes.**

...

Artículo 36.- ...

- I. **Votar en las elecciones y en los procesos de participación ciudadana en materia de referéndum, plebiscito, revocación de mandato, consulta popular, presupuesto participativo, iniciativa popular, acción**



**popular, voz ciudadana, contralorías sociales, consejos consultivos, asambleas ciudadanas, a los cuales podrá convocar y participar en los términos que señalen esta Constitución y la ley.**

II. a V. ...

**VI. Formar parte de los órganos de participación ciudadana para garantizar la participación individual y colectiva en la vida pública del Estado y de los Municipios.**

...

Artículo 37.- ...

I. a IV. ...

**V. Ejercer los procesos de participación ciudadana y participar conforme lo disponga la Constitución Política Mexicana, esta Constitución y la ley.**

**Artículo 43.-** La organización de las elecciones es una función que se ejerce bajo los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, máxima publicidad e independencia y que lleva a efecto un organismo público local electoral del Instituto Nacional Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio. La Ley determinará las funciones e





integración de dicho **organismo**, mismo que estará formado por ciudadanos del Estado designados conforme a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes en la materia. **Con base en los principios rectores señalados, el organismo deberá realizar las funciones que correspondan para implementar debidamente los procedimientos de participación ciudadana.**

La Comisión Estatal Electoral podrá celebrar convenios de coordinación y colaboración con el Instituto Nacional Electoral. Asimismo, mediante convenio podrá solicitar al Instituto asumir la organización del proceso electoral del Estado de Nuevo León y **de los procesos de participación ciudadana, en los términos que disponga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y la ley.**

...

...

...

...

...

...

**Artículo 45.- ...**

...



**La Comisión Estatal Electoral verificará los requisitos de petición para emitir la convocatoria sobre los procesos de participación ciudadana y tendrá a su cargo la organización, difusión, desarrollo, cómputo y declaración de resultados. En caso de no proceder la convocatoria, la Comisión determinará las causales de improcedencia, sobreseimiento e infracciones. Los resultados podrán ser impugnados ante el Tribunal Electoral del Estado, la cual una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto, realizará el cómputo final y emitirá la declaratoria sobre el proceso que corresponda.**

**Artículo 51.- El cargo de Diputado podrá ser revocado en los términos estipulados en esta Constitución y en la ley. En caso de revocarse el mandato popular del Diputado Propietario entrará en funciones el Diputado Suplente dentro de los cinco días siguientes.**

**Artículo 63.- ...**

**I. a XXVII. ...**

**XXVIII. Expedir la ley que regule los procesos de participación ciudadana, así como un sistema de medios de impugnación en la materia, en los términos que señalan Constitución Política de los**



## **Estados Unidos Mexicanos, en esta Constitución y en la ley**

XXIX. a LVII ...

**Artículo 84.- El Gobernador del Estado será electo cada seis años y tomará posesión de su cargo el 4 de octubre del año en que se celebre la elección. El cargo de Gobernador podrá ser revocado en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en esta Constitución y en la ley.**

**En caso de revocarse el mandato del Gobernador, asumirá provisionalmente la titularidad del Poder Ejecutivo quien ocupe la presidencia del Congreso del Estado; dentro de los treinta días siguientes, el Congreso nombrará a quien concluirá el período constitucional. En ese período, en lo conducente, se aplicará lo dispuesto en el Artículo 91 de esta Constitución.**

**El Gobernador cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar el cargo, ni aún con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho.**



No podrán ser electos para el período inmediato:

- a). - El Gobernador designado por el Congreso del Estado para concluir el período en caso de falta absoluta del constitucional; y
- b). - El Gobernador Interino, el provisional o el ciudadano que, bajo cualquier denominación supla las faltas temporales del Gobernador, siempre que desempeñe el cargo en los dos últimos años del período.

Artículo 123.- Los miembros del Ayuntamiento se renovarán cada tres años, tomando posesión los electos el 30 de septiembre. **Dichos cargos podrán ser revocados en los términos establecidos en esta Constitución y en la ley.**

**En caso de revocarse el mandato popular del Presidente Municipal, asumirá el cargo quien sea designado por el Ayuntamiento dentro de los diez días siguientes. En caso de revocación de Regidores o de Síndicos propietarios serán sustituidos por el suplente dentro de los cinco días siguientes.**



Cuando por cualquier circunstancia no se presenten el día de su toma de posesión, los miembros del Ayuntamiento electo, o se declarase la nulidad de la elección de los miembros, el H. Congreso del Estado nombrará un Concejo Municipal de acuerdo con lo previsto por la fracción XLIV del Artículo 63 de esta Constitución, el que fungirá hasta en tanto no acudan a rendir protesta quienes hubiesen sido electos en los comicios ordinarios, o los que lo fueren en las elecciones extraordinarias.

Artículo 152.- Las Leyes a que se refieren los artículos 45, 63 fracciones XIII, XIII bis y **XXVIII**, 94, 95 y 118 son Constitucionales y en su reforma guardarán las mismas reglas que en las de cualquier Artículo de la Constitución, pudiendo ser discutidas y votadas en el mismo período en que sean propuestas, si así lo acordare el Congreso.

## TRANSITORIOS

**Primero.** - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Segundo.** - El Congreso del Estado, en un plazo de seis meses, a partir de la entrada en vigor de este Decreto, adecuará la Ley de Participación Ciudadana y las leyes



correlativas para regular las bases y las modalidades de los procesos de la democracia participativa.

Monterrey, Nuevo León, a 9 de febrero del 2021

Atentamente

Grupo Legislativo del Partido del Trabajo

**Dip. María Guadalupe Rodríguez Martínez**

**Dip. Asael Sepúlveda Martínez**



• 13:35 hrs

Año: 2021

Expediente: 14062/LXXV

# H. Congreso del Estado de Nuevo León



## LXXV Legislatura

**PROMOVENTEC.** C. DIP. ALVARO IBARRA HINOJOSA Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

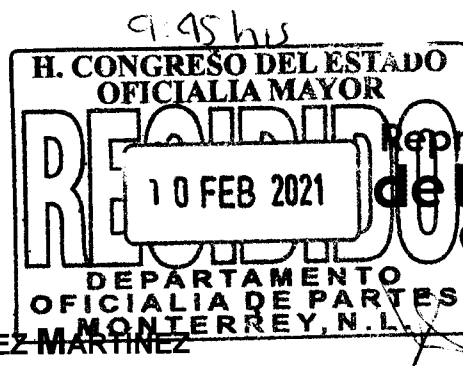
**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UNA FRACCIÓN XIII BIS AL ARTÍCULO 2 DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

**INICIADO EN SESIÓN:** 10 de febrero del 2021

**SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES):** Salud y Atención a Grupos Vulnerables

**Mtra. Armida Serrato Flores**

**Oficial Mayor**



**DIP. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**  
**PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**  
**PRESENTE.**

El suscrito diputado Alvaro Ibarra Hinojosa y los integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Quinta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículos 68 y 69, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, Iniciativa con proyecto de Decreto, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Las personas con discapacidad representan la minoría más numerosa y desfavorecida en el mundo, afrontan situaciones discriminatorias que limitan su derecho a una vida plena.

En la mayoría de los casos, estas personas tienen limitaciones para acceder, en igualdad de condiciones, a educación, empleo, protección social, salud, cultura, transporte, información, y a la escasa existencia de espacios de diseño universal, así como a otros derechos básicos, tales como formar una familia, disfrutar de su sexualidad o participar de la vida social, lo anterior derivado de una serie de factores que aumentan su vulnerabilidad como lo



es el género, la edad, el hábitat, el origen étnico al que pertenecen, religión, preferencia sexual entre otros.

Ocurre así porque las personas tienen una identidad compuesta por múltiples facetas y porque la sociedad tiende a ver y tratar al individuo como un todo que engloba esas diversas identidades, generándose así una discriminación múltiple, la cual hace referencia a una situación en la que una persona experimenta dos o más motivos de discriminación, lo que conduce a una discriminación compleja o agravada.

Por lo que las personas con discapacidad son un grupo con alta probabilidad de soportar situaciones de exclusión social motivada en parte por los obstáculos a la participación en forma de barreras de accesibilidad física o sensorial, legales, laborales, educativas o de actitud de las personas a las que han de enfrentarse, y esa vulnerabilidad frecuentemente se potencia por otros factores multiexcluyentes que tienen su origen en el sexo, en la pertenencia a un grupo social determinado, en la edad, la etnia, la nacionalidad, la orientación o identidad sexual o el ámbito residencial. Es necesario, por lo tanto, actuar para contrarrestar estas situaciones y limitar su impacto excluyente.

El pasado 3 de diciembre de 2019, El Consejo Nacional Para Prevenir la Discriminación (Conapred) dio a conocer los resultados de la Encuesta Nacional sobre Discriminación en torno a personas con discapacidad, en donde 48% de las personas encuestadas considero que sus derechos no se

respetan, el 31% afirmo que en los últimos años se les negó algún derecho sin ningún tipo de justificación, y el 35% afirmo ser víctima de discriminación.

Por lo que está claro que en nuestro país se requiere de una política pública integral que dé cuenta de las necesidades para la educación, el empleo, los servicios de seguridad social y el acceso a la justicia, de las personas con discapacidad y que estas a su vez puedan tener un acceso efectivo a todos sus derechos.

Por lo que consideramos pertinente el incluir y visibilizar el concepto de discriminación múltiple, a la que están expuestas las personas con discapacidad, ya que esta se ha atendido de manera aislada y día con día vulnera su derecho a una atención más focalizada e integral, que permita confeccionar políticas sociales que garanticen el acceso a la igualdad de oportunidades.

Es importante señalar que dentro de los objetivos de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, se establece claramente que la discapacidad no puede ser un motivo o criterio para privar a las personas de acceso a programas de desarrollo y el ejercicio de los derechos humanos, por lo que propone abordar ámbitos fundamentales de desarrollo, como la educación; el empleo y el trabajo decente; la protección social; la resiliencia frente a los desastres y la mitigación de estos; el saneamiento; el transporte, y la no discriminación.

Es por ello que debemos hacer conciencia de que la discriminación múltiple es una problemática que afecta el pleno desarrollo de las personas y los factores que lo rodean se multiplican ante su condición de discapacidad debido a la suma de barreras sociales que impiden su desarrollo integral como sujetas de derechos.

En este sentido el desafío es claro, pues se trata de multiplicar esfuerzos para articular distintos espacios y sectores de modo de que las respuestas a las necesidades de acceso a derechos no sean parciales, sino integrales, transversales y colectivas, sin distinción de trato y en situación de igualdad para todas las personas.

Tanto Gobierno como sociedad debemos trabajar de la mano para evitar, ser víctima o perpetuador de cualquier acto de discriminación que vulnere los derechos humanos de cualquier persona.

Por lo que, para ejemplificar mejor mi propuesta, me permito presentar el siguiente cuadro comparativo.

Texto vigente	Texto propuesto
<b>LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD</b>	
Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:	Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:
I. a XIII. ...	I. a XIII. ...
Sin correlativo	<b>XIII Bis.- Discriminación Múltiple: Es la situación de desigualdad específica en la que se encuentran personas con discapacidad que al ser discriminadas por tener simultáneamente diversas condiciones, ven anulados o menoscabados sus derechos.</b>
XIV a XXX	XIV a XXX

Y en virtud de los hechos y razonamientos antes citados, quienes integramos el Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional presentamos ante este Pleno el siguiente Proyecto de:

## DECRETO

**ÚNICO.** - Se reforma por adición de una fracción XIII Bis, al artículo 2 de la Ley para la protección de los Derechos de las personas con Discapacidad.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. a XIII. ...

**XIII Bis.- Discriminación Múltiple: Es la situación de desigualdad específica en la que se encuentran personas con discapacidad que al ser discriminadas por tener simultáneamente diversas condiciones, ven anulados o menoscabados sus derechos.**

XIV a XXX

## TRANSITORIO

**ÚNICO:** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, NL., a febrero de 2021

**GRUPO LEGISLATIVO DEL  
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

  
DIP. ÁLVARO  
IBARRA HINOJOSA

  
DIP. ALEJANDRA  
LARA MAIZ

  
DIP. OSCAR ALEJANDRO  
FLORES TREVIÑO

  
DIP. ALEJANDRA  
GARCÍA ORTIZ

DIP. ADRIÁN  
DE LA GARZA TIJERINA

  
DIP. ESPERANZA ALICIA  
RODRIGUEZ LOPEZ

  
DIP. JORGE  
DE LEÓN FERNÁNDEZ

DIP. KARINA MARLEN BARRÓN  
PERALES

DIP. ZEFERINO JUÁREZ MATA

